



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD: PRUEBA ANTICIPADA DE ADN
SOLICITANTE: CARLOS MAURICIO LUQUEZ VANEGAS.
REQUERIDO: DANNA ROSA BENJÚMEA ROJAS.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00549-00.
44 87 43 189 001 2021 00156 00.

Por reparto, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, el expediente digital de la referencia, para tramitar la solicitud de prueba anticipada de ADN, realizada por el señor CARLOS MAURICIO LUQUEZ VANEGAS contra la señora DANNA ROSA BENJÚMEA ROJAS en calidad de madre y representante legal de su menor hija NOELLA SOFÍA LUQUEZ BENJÚMEA por considerar que, en virtud del numeral 14 del artículo 28 C. G. del P., la prueba genética de ADN solicitada deberá ser practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, por ser el más cercado al domicilio del menor y el solicitante, que es Urumita, La Guajira.

CONSIDERACIONES

El artículo 28-14 del Código General del proceso preceptúa:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.”

Así mismo el párrafo segundo del inciso 2º del artículo en estudio, establece:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En el presente asunto, el señor CARLOS MAURICIO LUQUEZ VANEGAS presentó solicitud de prueba anticipada de ADN contra la menor NOELLA SOFÍA LUQUEZ BENJÚMEA quien se encuentra representada por su progenitora DANNA ROSA BENJÚMEA ROJAS quien se encuentra domiciliada en el Municipio de Urumita, La Guajira.

El apoderado judicial del señor CARLOS MAURICIO LUQUEZ VANEGAS solicitó la práctica de la prueba de ADN ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira en razón que la competencia del citado Juzgado abarca desde el Molino hasta la Jagua del Pilar, es decir, que el circuito de Urumita (domicilio del menor, su progenitora y el padre reconociente) es Villanueva, La Guajira.

De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la menor NOELLA SOFÍA LUQUEZ BENJÚMEA con NUIP 1.119.841.074, aparece como padre CARLOS MAURICIO LUQUEZ VANEGAS, así las cosas, la prueba anticipada de ADN es para presentar una demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que deberá conocer el Juez de Familia, Promiscuo de Familia o Promiscuo del Circuito del domicilio de la menor, es decir el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira como quiera, que la niña está domiciliada en el Municipio de Urumita, La Guajira.

La consideración para declararse sin competencia para este asunto por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira es que la práctica de la prueba de ADN debe realizarla el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, por ser el más cercado al domicilio del menor y el solicitante, que es Urumita, La Guajira, es desconocer la competencia que el citado despacho tiene para conocer los procesos de investigación e impugnación de paternidad otorgado por el parágrafo segundo inciso 2º del artículo 28 del C. G. del P.

Asumir la competencia por parte de este despacho judicial para la práctica anticipada de ADN, podría generar nulidad al conocerse el domicilio actual de la menor alterándose la competencia natural en este asunto, que no es de otro despacho judicial distinto al Promiscuo Civil del Circuito de Villanueva, La Guajira, quien se insiste sin ánimo de ser tozuda es el competente para conocer del presunto proceso de impugnación de la paternidad.

Además, que la norma establece que el Juez ante la solicitud de una prueba anticipada debe observar si es competente para conocer del proceso que se vaya a tramitar con la prueba anticipada que se solicita, controlando de esta manera su competencia y jurisdicción de oficio.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al mentado despacho judicial.

En virtud de expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo de Villanueva, La Guajira la presente actuación para que asuma su conocimiento, y si es de su consideración proponga conflicto negativo de competencia en el evento de no compartir los argumentos expuestos. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147be01bdb34801aed256d876a7b66a5acf31767936380077d
692970cf704c5c

Documento generado en 13/01/2022 12:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>